



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia. Sírvase Proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.019-00542-00.
DEMANDANTE: DAVID CORONELL GUTIERREZ.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

ASUNTO QUE SE TRATA.

Se observa que en curso de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada DIMANTEC, puso en conocimiento el fallecimiento del demandante del proceso 2020-00078-00, señor Guillermo Martínez en fecha 27 de abril del 2021, adjuntando el respectivo certificado de defunción.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el apoderado del finado, a través de correo de fecha 21 de junio de 2022, aportó poder en su favor otorgado por la compañera permanente JENIS GAMARRA MEZA, actuando en causa propia y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GAMARRA, así como otorgaron poder sus dos hijos mayores de edad: LUIS FERNANDO MARTINEZ GAMARRA y MARIA FERNANDA MARTINEZ GAMARRA, con sus respectivos soportes probatorios de parentesco y filial, siendo del caso proceder a reconocerlos como sucesores procesales conforme lo establece el artículo 68 del CGP.

El artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL, del C.G.P. Preceptúa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Siendo así las cosas y en virtud de encontrarse reunidos los requisitos del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá reconocer a JENIS GAMARRA MEZA, en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GAMARRA y sus dos hijos mayores de edad LUIS FERNANDO MARTINEZ GAMARRA y MARIA FERNANDA

MARTINEZ GAMARRA, como Litis consorte del señor GUILLERMO MARTÍNEZ, con las consecuencias que puedan derivarse de él.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá notificar al demandado, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa acepta la sustitución procesal que por virtud de esta sucesión procesal se produce.

En caso de no aceptación se tendrá a JENIS GAMARRA MEZA, en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GAMARRA y sus dos hijos mayores LUIS FERNANDO MARTINEZ GAMARRA y MARIA FERNANDA MARTINEZ GAMARRA, en calidad de Litis consorte de la parte demandante GUILLERMO MARTÍNEZ.

Así mismo, y atendiendo que no se allegó una sentencia judicial del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos, se hace necesario la convocatoria de los posibles herederos indeterminados del causante GUILLERMO MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aplazar la celebración de la 2º audiencia de trámite.

SEGUNDO: RECONOCER a JENIS GAMARRA MEZA, en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GAMARRA y sus dos hijos mayores LUIS FERNANDO MARTINEZ GAMARRA y MARIA FERNANDA MARTINEZ GAMARRA, en calidad de Litis consorte de la parte demandante GUILLERMO MARTÍNEZ, con las consecuencias que puedan derivarse de él, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR, la continuación del proceso con respecto a éstas personas.

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad demandada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifieste si de manera expresa aceptan la sustitución procesal que por virtud de esta sucesión procesal se produce. En caso de no aceptación se tendrá a JENIS GAMARRA MEZA, en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GAMARRA y sus dos hijos mayores LUIS FERNANDO MARTINEZ GAMARRA y MARIA FERNANDA MARTINEZ GAMARRA, en calidad de Litis consorte de la parte demandante GUILLERMO MARTÍNEZ.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem a la doctora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ, ubicada en la calle 15 A # 18-02 Soledad – Atlántico, para que represente a los herederos indeterminados de la parte demandante GUILLERMO MARTÍNEZ. Surtido lo anterior se procederá al emplazamiento acorde con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: FIJAR como gastos y honorarios de curaduría la suma de CUATRO CINTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), conforme al artículo 364 del C.G.P., que serán sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a8d7ad822213ce0dfbe835939cbd713c95b5ab38f9189edffc9eeb2bce12b**

Documento generado en 21/06/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>